



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

TIPO DE DOCUMENTO RESOLUCIÓN
NO. DOCUMENTO DNMC-R-2022-0056
FECHA 05/09/2022
NÚMERO DE EXPEDIENTE 6622022027339

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), por el **agrimensor Danni Javier Abreu Diaz**, dominicano, mayor de edad, Codia No. 19218 con domicilio profesional abierta en la Calle No. 1, Lotificación Don Chicho, Arenoso, La Vega.

En relación al oficio relativo a solicitud de reconsideración del expediente técnico No. **6622022027339**, de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte.

VISTO: El expediente técnico No. 6622022027339, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, a través de su oficio de rechazo de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), fundamentando su decisión de la manera siguiente: *“1) Por incumplimiento después de habersele informado en observaciones de fecha 2 de Junio de 2022 y 28 de Junio de 2022, respecto a acogerse a la ley 64-00 en su Artículo 129, sobre la franja de protección obligatoria de 30 metros en vista de que el agrimensor colinda directamente con el “Arroyo Baboso” y no se respeta la distancia reglamentada. Adicional a esto presenta parte de arroyo dentro de la porción. El agrimensor no subsanó. Es por esto que damos cumplimiento a lo contemplado en el Art 30 del RGMC.”*

VISTO: El expediente técnico No. 6622022027339, contentivo de solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en contra del oficio de veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamento su decisión en que: *“se MANTIENE EL RECHAZO en virtud de que el motivo del rechazo no fue subsanado, no obstante argumentos y pruebas aportadas por el Profesional Habilitado no son suficientes, en virtud de lo anteriormente expuesto y lo establecido en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.”*

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha cuatro (04) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; en relación al rechazo sobre los trabajos de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **once (11) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022)**, es decir, dentro del plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que en síntesis la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela No. 39, del D.C. No. 05, del Municipio Villa Los Almácigos, Provincia Santiago Rodríguez, solicitud y autorización dada al **Danni Javier Abreu Díaz, Codia No. 19218**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente no cumple con el artículo 129 de la Ley 64-00 sobre la franja de protección obligatoria de 30 metros.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“cometimos un error a la hora de cargar los datos crudos y los planos en la segunda observación donde cargamos el mismo archivo en vez de los nuevos ajustados, separándonos los 30 metros de la orilla del arroyo, por esta razón pedimos que si está en su disposición sea aceptada esta solicitud, para si poder enviar los archivos correctos.”*

CONSIDERANDO: Que tras el análisis del expediente técnico se pudo constatar que el inmueble a sanear colinda con un curso de agua, sin embargo, en los datos crudos aportados no se visualiza el levantamiento del mismo.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de lo anteriormente indicado, no ha sido posible validar si el expediente ha cumplido con lo que establecido el artículo 129 de la Ley 64-00, Ley General sobre el Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a la franja de protección obligatoria de los 30 metros.

CONSIDERANDO: Que entre sus argumentos el profesional habilitado expresa que, para el momento de subsanar el referido expediente, realizó el ajuste correspondiente a los 30 metros establecidos en la citada ley, sin embargo, por error cargo los archivos anteriores.

CONSIDERANDO: Que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos de razonabilidad, toda vez, que la irregularidad que motivo el rechazo del expediente constituye un error de forma.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que, en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras procede a **acoger** en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia **revoca** la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 20 Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 251, 252, 253, 254, 255, 256, del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **Acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **Danni Javier Abreu Diaz, Codia No. 19218**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6622022027339, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; y en consecuencia: **Revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se instruye al Profesional Habilitado que al momento de reingresar el expediente técnico aporte los datos crudos correspondientes al levantamiento de todos los límites del inmueble y los márgenes del curso de agua colindante, asimismo, aportar los planos corregidos conforme al resultado del levantamiento, por lo que, el expediente debe cumplir con todos los aspectos de forma y fondo establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales para ser calificado como **Aprobado**.

CUARTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico y aportar los datos crudos que sustentan sus argumentos, ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/wf